



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-318/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE DENUNCIADA:** JESÚS RAMÍREZ CUEVAS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

**COLABORARON:** DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA Y DAFNE ROSALES RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Especializada que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República<sup>2</sup> y la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Morena<sup>3</sup>.

ABREVIATURAS	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Jesús Ramírez</b>	Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.

<sup>3</sup> Beneficio indebido y la falta al deber de cuidado.



ABREVIATURAS	
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena o partido denunciado</b>	Partido político Morena
<b>PRD o partido denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** De este se destacaron las siguientes fechas<sup>4</sup>:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	<b>Inició:</b> 20/11/2023 <b>Finalizó:</b> 18/01/2024	<b>Inició:</b> 19/01/2024 <b>Finalizó:</b> 29/02/2024	<b>Inició:</b> 01/03/2024 <b>Finalizó:</b> 29/05/2024	02/06/2024

2. **Procedimiento oficioso**<sup>5</sup>. El treinta y uno de mayo, la UTCE dio cuenta de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de una publicación del treinta de mayo en el perfil verificado del usuario Jesús Ramírez @JesusRCuevas en la red social X.

<sup>4</sup> En sesión pública de doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

<sup>5</sup> Hoja 1 a 8 del accesorio único.



3. **Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias<sup>6</sup>.** En misma fecha, la autoridad instructora registró la queja asignándole la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/983/PEF/1374/2024**, la admitió a trámite y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **Medida cautelar<sup>7</sup>.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas determinó su improcedencia, toda vez que se trataron de actos consumados<sup>8</sup>.
5. **Queja<sup>9</sup>.** El mismo día, el PRD presentó un escrito de queja contra Jesús Ramírez, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de una publicación en su cuenta de X, así como un posible beneficio indebido y falta al deber de cuidado de Morena.
6. **Registro, admisión, acumulación, reserva de emplazamiento y diligencias<sup>10</sup>.** El treinta y uno de mayo, la UTCE registró la queja asignándole la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/1006/PEF/1397/2024**, la admitió a trámite, ordenó su acumulación<sup>11</sup> y ordenó desahogar diligencias para su integración<sup>12</sup>.
7. **Emplazamiento y audiencia<sup>13</sup>.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el cuatro de julio.
8. **Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

---

<sup>6</sup> Hojas 1 a 8 del accesorio único.

<sup>7</sup> Hojas 31 a 39 del accesorio único. Asimismo, se hace precisión que dicho acuerdo no fue impugnado.

<sup>8</sup> Cabe mencionar que la autoridad realizó un recordatorio a Jesús Ramírez, a fin de que, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los lineamientos y parámetros constitucionales, referidos en el acuerdo, evitando la difusión de propaganda gubernamental distinta a las excepciones previstas para el periodo de veda y jornada electoral.

<sup>9</sup> Hojas 45 a 73 del accesorio único.

<sup>10</sup> Hojas 74 a 83 del accesorio único.

<sup>11</sup> Al expediente UT/SCG/PE/CG/983/PEF/1374/2024.

<sup>12</sup> Por otro lado, determinó la notaría improcedencia de la solicitud de medida cautelar, en atención al acuerdo ACQyD-INE-276/2024.

<sup>13</sup> Hojas 141 a 144 del accesorio único.



9. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-318/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, porque se denuncia la presunta vulneración al periodo de veda electoral durante el proceso electoral federal 2023-2024, por la difusión de propaganda gubernamental, en la red social de un servidor público, un uso indebido de recursos públicos, así como para pronunciarse respecto a la responsabilidad indirecta consistente en beneficio indebido y falta al deber de cuidado atribuidas a Morena<sup>14</sup>.

### **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>15</sup>.
12. Morena, al comparecer a la audiencia de ley, manifestó que la queja debe considerarse improcedente, puesto que las pruebas presentadas por la parte denunciada no acreditan los hechos denunciados, sus pretensiones

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, bases IV y V; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 242, párrafos 2 y 3, 251, párrafos 3 y 4; 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470 y 473, párrafo 2, y 475 de la Ley Electoral; artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>15</sup> Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o.P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO* e *IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).



y las infracciones denunciadas, por lo que, al no existir indicios para la materialización del procedimiento, la autoridad instructora no debió instruir el presente, y desecharlo por frivolidad en la queja.

13. Debe señalarse que el artículo 447, inciso d) de la Ley Electoral, define las denuncias frívolas como aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.
14. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan dichos supuestos, debido a que la parte denunciante señaló una infracción que se encuentra tasada por la Ley Electoral y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes para acreditar su dicho, los cuales serán analizados en el fondo.
15. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### **TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA**

16. La UTCE señaló que tuvo conocimiento que el treinta de mayo se difundió una posible propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de una publicación en el perfil verificado de Jesús Ramírez en la red social X, lo que podría vulnerar lo establecido en el artículo 251, párrafo 4 de la Ley Electoral.
17. Por otro lado, el **PRD**<sup>16</sup> refirió que:
  - i) El treinta de mayo, en periodo de veda electoral, Jesús Ramírez, en su calidad de servidor público, realizó una indebida publicación, en su cuenta de X, con propaganda gubernamental;
  - ii) Su contenido aborda temas de la próxima jornada electoral,

---

<sup>16</sup> Hojas 45 a 73 del accesorio único.



haciendo una referencia al gobierno federal y su aprobación, con el fin de incidir en el ánimo de la ciudadanía para que vote a favor de su opción política;

- iii) La publicación fue retomada por diversos medios de comunicación;
- iv) Su difusión y manifestaciones a favor de su gobierno, beneficia indebidamente a Morena, por lo que es responsable;
- v) Se actualiza la falta el deber de cuidado de Morena, ya que ha sido omiso en deslindarse de las conductas;
- vi) Al ser un servidor público quien difunde la propaganda gubernamental, vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, asimismo, hace un uso indebido de recursos públicos; y
- vii) Se actualizan los elementos temporal, personal y material para la veda electoral.

18. Al comparecer<sup>17</sup> a la audiencia de pruebas y alegatos, el PRD ratificó su escrito de queja e indicó que, aún y cuando el denunciado eliminó la publicación, ello no lo eximía de su responsabilidad, puesto que, al haber sido retomado por medios de comunicación y noticias, su objetivo de beneficiar indebidamente a Morena se cumplió.

#### A. Defensas

19. **Morena**<sup>18</sup> manifestó que:

- i) Es falso que tenga relación directa o indirecta con la información y manifestaciones hechas por Jesús Ramírez y que este, al ser servidor público, no es responsable de su actuar;
- ii) Sus manifestaciones no fueron realizadas en su calidad de coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República;
- iii) Se requiere un acto volitivo para observar y leer la publicación;

---

<sup>17</sup> Hojas 207 a 214 del accesorio único.

<sup>18</sup> Hojas 176 a 206 del accesorio único.



- iv) Es un reposteo de una publicación realizada por un medio periodístico digital denominado *GALLUP*, el cual fue eliminado;
- v) No se demuestra un beneficio indebido indirecto, dado que no hay prueba alguna que lo demuestre y no se colma el principio de tipicidad;
- vi) Jesús Ramírez ejerció su derecho a la libertad de expresión y difusión de opiniones; y
- vii) No hay un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna opción política o candidatura relacionada con el proceso electoral 2023-2024.

20. **Jesús Ramírez**<sup>19</sup> manifestó que:

- i) Niega lisa y llanamente haber incurrido en las conductas denunciadas;
- ii) La publicación de la encuesta realizada por la consultora *Gallup* en X, la retomó en su cuenta personal de la referida red social;
- iii) Dicha cuenta no pertenece a la administración pública, por tanto, no se utilizaron recursos públicos de forma indebida;
- iv) No se asignaron recursos públicos para la administración de la cuenta, por lo que no se acredita la vulneración a la infracción por su uso indebido, ni la violación a principios;
- v) Solo replicó la información proporcionada por la consultora, la cual estaba relacionada con la percepción de aprobación del presidente de la República, quien no formó parte en la contienda del proceso electoral federal 2023-2024;
- vi) No emitió pronunciamientos relacionados con la contienda electoral señalada, llamamientos a favor o en contra de algún partido político o candidatura;
- vii) No se hizo referencia a algún partido político o candidatura;
- viii) Ejerció su derecho a la libertad de expresión y difusión de opiniones;
- ix) No se acreditan los elementos de propaganda gubernamental, toda vez que, no se demuestra que su difusión fuera pagada con

---

<sup>19</sup> Hojas 215 a 224 del accesorio único.



recursos públicos como parte de una campaña de publicidad oficial o se haya señalado algún logro u acción de gobierno;

- x) No realizó promoción personalizada en favor de Morena, el presidente de la República o alguna persona servidora pública;
- xi) Se requiere de un acto volitivo para localizar y visualizar el contenido de la publicación; y
- xii) Sus expresiones no tienen incidencia en algún proceso electoral.

#### CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

21. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>20</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### QUINTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS Y OBJECCIÓN DE PRUEBAS

##### I. Hechos acreditados

22. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados.
- i) El treinta de mayo a las 21:05 horas, Jesús Ramírez realizó una publicación<sup>21</sup> en su cuenta personal de la red social X *@JesusRCuevas*, en donde reposteoó una publicación de la cuenta *@Gallup*;
  - ii) Dicha publicación al momento en que fue certificada por la autoridad instructora contaba con 274 mil reproducciones, 866 retuits, 194 citas, 1,310 me gusta y 107 elementos guardados;
  - iii) La cuenta *@JesusRCuevas* es administrada por Jesús Ramírez<sup>22</sup>;
  - iv) Jesús Ramírez, es coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República.

<sup>20</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>21</sup> Su contenido se insertará y analizará en el aparatado de estudio de fondo, con el fin de evitar repeticiones.

<sup>22</sup> Hojas 137 a 138 del accesorio único.



## II. Objeción de pruebas

23. Morena, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las pruebas aportadas por el partido denunciante en cuanto a su alcance y valor demostrativo para acreditar las pretensiones de éstos, invocando el principio de presunción de inocencia, pues refiere que no existe una prueba directa para acreditar los actos denunciados en su contra.
24. Al respecto, en tanto dicha objeción se refiere al alcance demostrativo de las pruebas para emitir un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio, es decir, para declarar existentes o inexistentes las infracciones denunciadas, ello será materia de estudio del caso concreto en el presente asunto, en donde se analizará si los elementos de convicción que obran en el expediente son o no pertinentes para actualizar las infracciones denunciadas, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte.

## SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

### A. Fijación de la controversia

25. Se debe dilucidar si con motivo de la publicación denunciada:
  - i) Jesús Ramírez, difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido y cometió un uso indebido de recursos públicos, lo cual, en consecuencia, afectó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
  - ii) Morena faltó a su deber de cuidado y obtuvo un beneficio indebido.

### B. Marco normativo y jurisprudencial

- Propaganda gubernamental y periodo prohibido electoral



26. El artículo 134 Constitucional en sus párrafos séptimo y octavo, se desprende que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que se utilice, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, la propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso aquélla deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
27. Tratándose de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la Constitución Federal es clara en establecer en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, y serán las siguientes:
  - a) Las campañas de información de las autoridades electorales;
  - b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o
  - c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
28. La Sala Superior ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia<sup>23</sup>.
29. Asimismo, se ha señalado que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social.
30. Además, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a las personas gobernadas sobre la actividad de sus representantes, y orientan a la sociedad sobre la

---

<sup>23</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.



manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

31. De ahí que en la "*propaganda gubernamental*" relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas, es decir, se trata de **un proceso de información institucional**.
32. Las instancias y órganos de Gobierno no persiguen persuadir al receptor del mensaje para que éste se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz, sino informar.
33. De ahí que, en la propaganda gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a la ciudadanía en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas.
34. En lo concerniente a los matices que caracterizan a la propaganda gubernamental, en diversas ocasiones, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
35. Se ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional explicado<sup>24</sup>.
36. En lo que respecta al artículo 134 de la Constitución, se establece la obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad

---

<sup>24</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-4/2014.



los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

37. Sin embargo, se resalta que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
38. En este sentido, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, debido a que debe ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno<sup>25</sup>.
39. El artículo 134 Constitucional estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.
40. De lo anterior, deben concluirse dos cosas: **1)** que no está prohibida *per se*<sup>26</sup> la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, **2)** lo que está prohibido es su difusión, de no ser constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado<sup>27</sup>.
41. La esencia de la prohibición constitucional y legal no consisten en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

---

<sup>25</sup> Criterio contenido en diversas sentencias, tales como SUP-JRC-384/2016, SUP-JRC-327/2016 y su acumulado, SUP-REC-168/2016, SUP-RAP-66/2014, SUP-JRC-27/2013, SUP-RAP-485/2012 y SUP-RAP-426/2012, entre otros.

<sup>26</sup> En sí mismo.

<sup>27</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-384/2016.

42. Lo anterior con la finalidad de generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como para prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dando los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

### C. Caso concreto

43. El PRD aduce que Jesús Ramírez difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de la siguiente publicación:

← Post

 **Jesús Ramírez Cuevas** ✓  
@JesusRCuevas

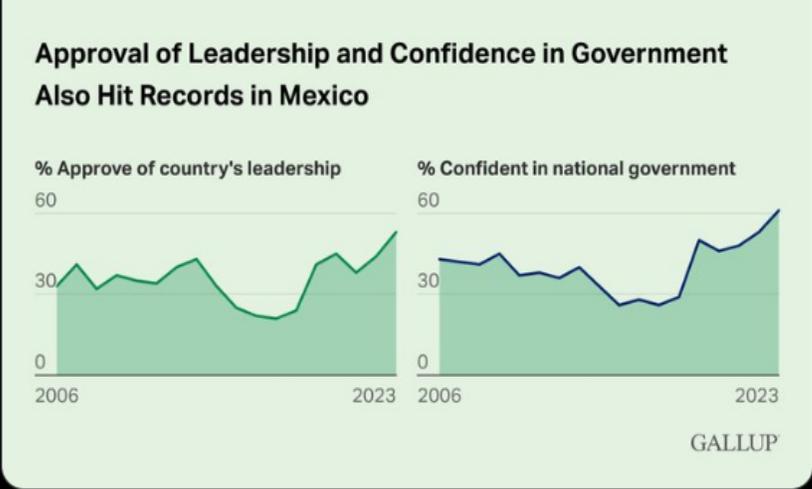
A unos días de que millones de mexicanos vayan a las urnas este 2 de junio, @Gallup afirma que la aprobación del presidente @lopezobrador\_ de 80%, "un récord que lo coloca entre los líderes más queridos del mundo".  
Además duplicó la confianza en el gobierno de 30 a 60%.

 **Gallup** ✓ @Gallup · 30 may.

As millions in Mexico head to the polls on Sunday to choose President Andres Manuel Lopez Obrador's successor, he ends his term with record high approval ratings (80%).

This rating makes him one of the most well-liked leaders in the world....  
[Mostrar más](#)

**Approval of Leadership and Confidence in Government Also Hit Records in Mexico**



Metric	2006	2023
% Approve of country's leadership	~30	80
% Confident in national government	30	60

GALLUP

9:05 p. m. · 30 may. 2024 · 234,7 mil Reproducciones

1.648 Reposts 172 Citas 2.854 Me gusta 51 Elementos guardados



44. En el caso, Jesús Ramírez fue emplazado conforme a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 209, párrafo 1, 251, párrafo 4 y 449, párrafo 1, incisos e) y g) de la Ley Electoral y 8 fracción IV y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, los cuales, en esencia, disponen la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada comicial.
45. En principio, se observa que la conducta fue desplegada a través de la red social X en el perfil @JesusRCuevas en el cual se identifica como periodista, documentalista, escrito y coordinador social de la Presidencia de la República.
46. Asimismo, Jesús Ramírez manifestó que dicho perfil es personal y que él mismo lo administra.
47. No obstante, se observa que en dicho perfil el denunciado constantemente comparte mensajes del Gobierno de México y del presidente de la República, así como mensajes respecto al gobierno federal, además de que, contiene el enlace [gob.mx/presidencia/](http://gob.mx/presidencia/), el cual remite a la página de internet [www.gob.mx](http://www.gob.mx) correspondiente al Gobierno de México.
48. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> interpretó que si en las cuentas de redes sociales de las personas del servicio público comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, al ser considerada como una cuenta de relevancia pública puede ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.
49. Así, Jesús Ramírez al ostentarse como servidor público y compartir mensajes e información relacionados con sus actividades o gestión

---

<sup>28</sup> Amparo en revisión 1005/2018.



pública, su cuenta de X adquiere relevancia pública, dado que esa información es de interés público.

50. En el caso, Jesús Ramírez compartió una publicación del medio de comunicación *Gallup* al cual le incluyó el siguiente mensaje:

*“A unos días de que millones de mexicanos vayan a las urnas este 2 de junio @Gallup afirma que la aprobación del presidente @lopezobrador\_ de 80% un récord que lo coloca entre los líderes más queridos del mundo. Además, duplicó la confianza en el gobierno de 30 a 60%”*

51. Ahora bien, la propaganda gubernamental es definida por la Sala Superior como *toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía*<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

Además, se retoma dicha delimitación conceptual establecida por la Sala Superior, esencialmente porque:

- 1) **La Ley General de Comunicación Social no define este tipo de propaganda**, pero sí hace referencia a las campañas de comunicación social que son aquellas que tienen por objeto difundir el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.
- 2) La **Suprema Corte**, al resolver la acción de inconstitucional 46/2022 y su acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022, **declaró la invalidez** del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, **al estimar que resultaba contrario al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución**. Ello, porque el citado decreto establecía modificaciones fundamentales en normas sobre propaganda gubernamental, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, así como en la aplicación de sanciones y, además, había sido publicado durante el periodo de veda legislativa de diversos procesos electorales locales, así como en el curso del proceso de revocación de mandato del presidente de la República.
- 3) Dicho Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas **declaró inconstitucional** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de



52. En ese sentido, la publicación que compartió Jesús Ramírez corresponde a un artículo del medio de comunicación *Gallup*, el cual trata de la aprobación que tiene el presidente de la República en el país.
53. También se observa que Jesús Ramírez tradujo de inglés a español parte del contenido de la publicación que compartió, dirigiendo un mensaje para dar a conocer que la revista *Gallup* afirmó que la aprobación del presidente de la República lo coloca entre los líderes más queridos del mundo.
54. En esa lógica, para para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental, infracción que se describió en el marco normativo, debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana).
55. La publicación denunciada fue emitida por una persona servidora pública y de su **contenido** se puede advertir que consiste en propaganda gubernamental<sup>30</sup>, pues:
  - I. Fue realizada mediante un mensaje e imágenes, se difundió que el presidente de la República era de los líderes más queridos del mundo, para después puntualizar que la confianza en el **gobierno** había aumentado de un 30% a un 60%;
  - II. Dicho contenido resulta razonable de entender como una forma de generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
  - III. No se trata de una mera comunicación informativa pues se contextualizó la información con la jornada electoral del proceso federal 2023-2024; y

---

Responsabilidades Administrativas, en la que se contempló la adición de la fracción VIII Bis al artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social, que definía el concepto de propaganda gubernamental.

Lo anterior, porque **existieron diversas violaciones al proceso legislativo**, particularmente al principio de deliberación informada y derecho de representación de las minorías parlamentarias.

<sup>30</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-142/ 2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulados.



- IV.** Aparece el nombre del presidente de la República, pues se citó su perfil de X.
56. Es decir, Jesús Ramírez realizó una publicación en la cual posiciona el nombre del presidente de la República y lo relaciona con un aumento en la confianza que tiene la sociedad en el su gobierno, lo cual configura propaganda gubernamental.
57. Una vez que este órgano jurisdiccional ha determinado que el contenido de la publicación denunciada implica propaganda gubernamental, resulta conducente analizar si su difusión se encontraba permitida atendiendo a su temporalidad.
58. Bajo esa tesitura, se observa que el treinta de mayo Jesús Ramírez difundió la publicación, por lo que teniendo en consideración que la etapa de campaña electoral en el proceso 2023-2024 transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo, resulta dable concluir que, ésta se realizó durante un periodo en el que se encontraba prohibido difundir propaganda gubernamental.
59. Ahora bien, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con la finalidad de delimitar el actuar de las personas servidoras públicas en las elecciones; en ese sentido, para garantizar evitar la intervención de éstas en los comicios se encuentra entre estas limitaciones la posibilidad de capitalizar la imagen de las personas servidoras públicas la cual se encuentra condicionada a que se preserve la equidad<sup>31</sup>.
60. Así, la inclusión del nombre del presidente de la República en propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido por una tercera persona, en el caso, por Jesús Ramírez, representa una forma desleal de competencia frente al respeto de las opciones políticas, al promover ilícitamente la imagen de un gobernante y de su gobierno para capitalizarla en un contexto de un proceso electoral federal, lo que, en consecuencia, vulnera la equidad en la contienda por infringir las garantías previstas para impedir

---

<sup>31</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-0180/2023 y el SUP-REP-709/2022 y su acumulada.



la intromisión indebida de personas servidoras públicas en los procesos electorales.

61. Lo anterior, sin soslayar que, Jesús Ramírez, hizo alusión a que millones de mexicanas y mexicanos acudirían a las urnas el dos de julio, para después proceder a exaltar la figura del presidente de la República, por lo que se considera que al concatenar estos hechos es dable concluir que el denunciado tuvo el propósito de capitalizar el nombre del titular del Ejecutivo Federal en el contexto de un proceso electoral federal.
62. En tal virtud, esta Sala Especializada determina que la infracción atribuida a Jesús Ramírez es existente, pues el treinta de mayo difundió propaganda electoral en periodo prohibido, lo cual, resulta de mayor relevancia si se tiene en consideración que el dos de junio iba a tener lugar la jornada electoral, cuestión que atentó contra los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
63. Por lo cual, la conducta denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución y 209, párrafo 1 y 251 de la Ley Electoral.

#### **D. Uso indebido de recursos públicos**

64. En cuanto al **uso indebido de recursos públicos que se atribuye a Jesús Ramírez**, esta Sala Especializada determina su **existencia**.
65. Si bien en la causa está acreditado que:
  - a) La cuenta de la red social X es propiedad y se encuentra administrada por Jesús Ramírez, en la cual se identifica como coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República y se puede visualizar que comparte el siguiente enlace institucional <https://www.gob.mx/presidencia/>.
  - b) De los autos que obran en el expediente no se advierte que se le haya otorgado a Jesús Ramírez recursos materiales, humanos o financieros para la emisión de la publicación denunciada.



66. Ahora bien, se tiene presente que la Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en redes sociales<sup>32</sup>, **la cual ha sido permisiva y garantiza la libre expresión de la persona servidora pública, considerando que las publicaciones en redes sociales no implican el uso indebido de recursos públicos siempre y cuando: a)** se trate de mensajes espontáneos; **b)** no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; **c)** en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta, no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y **d)** no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
67. En el caso, tales supuestos no se atendieron, pues:
68. Se trata del perfil de X de Jesús Ramírez en el cual se identifica como coordinador General de Comunicación Social y en ella difunde información relacionada con el gobierno de la República, es decir, el perfil de X del denunciado tiene la misma notoriedad pública que el servidor público y cuenta con la relevancia para el interés general, por lo que, **el uso general que le da a la cuenta es propia de la función pública** que realiza, pues permite advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal.
69. Asimismo, **no puede calificarse que la publicación fuera espontánea**, pues al compartir el artículo del medio de comunicación Gallup, Jesús Ramírez tradujo parte de su contenido del inglés al español, además de haber añadido un mensaje para relacionar la aprobación del gobierno federal con la elección acontecido el dos de junio pasado.
70. En ese sentido, la cuenta X en la que se difundió el contenido infractor constituye un recurso material dado que el servidor público denunciado la emplea constantemente para difundir su quehacer gubernamental.
71. Esto porque implica la utilización de su carácter de funcionario público y los medios con que cuenta para, ordinariamente, enterar a la ciudadanía

---

<sup>32</sup> SUP-REP-163/2018, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.



sobre los actos de su labor, con un objeto distinto a la transparencia, es decir, con el objetivo de promover la imagen del presidente de la República durante periodo prohibido, valiéndose de su cargo público.

72. De ahí que se advierta la utilización de recursos materiales propios del ejercicio de su cargo público con la intención de influir en la ciudadanía durante la denominada vela electoral, **lo que configura la utilización indebida de recursos públicos** y, en consecuencia, se afectan los principios de imparcialidad y neutralidad.

### E. Beneficio indebido

73. Una vez determinado lo anterior, se procederá a analizar si Morena obtuvo un beneficio indebido con motivo de la publicación realizada por Jesús Ramírez.
74. Al respecto, debe tenerse en consideración que en la tesis VI/2011<sup>33</sup>, se establece que, para atribuir una responsabilidad indirecta, es necesario que se tengan, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado el conocimiento.
75. En ese sentido, en el expediente se tiene por acreditado que el treinta de mayo a las 21:05 horas Jesús Ramírez realizó la publicación denunciada.
76. Asimismo, se advierte que mediante acta circunstanciada del treinta y uno de mayo a las 16:00 horas la autoridad instructora certificó que la publicación fue eliminada, por lo cual se considera que, al haber sido difundida menos de veinticuatro horas, no existe un indicio suficiente para considerar que Morena tuvo conocimiento del acto infractor, pues dicho instituto político no fue mencionado en la publicación, por lo que sería desproporcionado exigir un deslinde al respecto.

---

<sup>33</sup> De rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ EL ACTO INFRACTOR.



77. Además, no debe pasar por desapercibido que la publicación fue realizada por Jesús Ramírez en su calidad de persona servidora pública, es decir, Morena no tenía un deber de garante frente a dicha persona<sup>34</sup>.
78. Por lo expuesto, se determina que es **inexistente** el beneficio indebido en favor de Morena.

#### F. Falta al deber de cuidado

79. El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
80. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
81. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada asunto.

#### Caso concreto

82. Derivado de los hechos denunciados, la autoridad instructora emplazó por la falta al deber de cuidado a Morena, por la conducta realizada por Jesús Ramírez, no obstante, se advierte que la misma fue desplegada en su calidad de servidor público, por lo cual dicho instituto político no tenía un deber de garante con Jesús Ramírez.

---

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



83. Así, se determina la **inexistencia** de una falta al deber de cuidado atribuida a Morena<sup>35</sup>.

#### **SÉPTIMA. Efectos**

84. De acuerdo con las consideraciones expuestas, se acreditó que Jesús Ramírez difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido y realizó un uso indebido de recursos públicos derivado de la publicación que realizó el treinta de mayo en la red social X, lo cual atentó contra principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
85. Ahora bien, el artículo 457 de la Ley Electoral dispone, entre otros aspectos, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esa Ley, se debe dar vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

- **Vista**

86. Al resultar responsable la parte denunciada, conforme a la competencia de esta Sala Especializada, se ordenar remitir copia de esta sentencia y de las constancias digitalizadas al Órgano Interno de Control de la oficina de la Presidencia de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de las personas servidoras públicas<sup>36</sup>.
87. Para ello debemos precisar que el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que los órganos encargados del

---

<sup>35</sup> Véase la jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

<sup>36</sup> Lo anterior es así debido a que la Sala Superior ha señalado que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción tratándose de personas del servicio público, así como señalar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el término en que se impondrá la sanción correspondiente, en términos de los resuelto en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022, respectivamente.



control y vigilancia en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal son los órganos internos de control.

88. Asimismo, la Oficina de la Presidencia del titular del Ejecutivo Federal, cuenta con un Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, quien ejerce sus atribuciones por el titular del Órgano Interno de Control y sus áreas se conforman atendiendo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia<sup>37</sup>.
89. Es decir, se advierte que dicho órgano de control tiene facultades para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando alguna persona del servicio público adscrita a la Oficina de la Presidencia de la República incurra en alguna infracción a la norma.
90. En este sentido, el fin perseguido con la disposición contenida en el artículo 457 de la Ley Electoral es que se informe al órgano competente para sancionar a quienes se desempeñen en el servicio público, cuando quede demostrado que incurrieron en una infracción a las normas electorales, para que dicha autoridad proceda en los términos de las leyes aplicables.
91. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción, la ejecutoria deberá publicarse en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, debiendo inscribirse a Jesús Ramírez como responsable de lo determinado en la presente sentencia.
92. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a Jesús Ramírez.

---

<sup>37</sup> Artículo 38. El Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia estará a cargo del titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica, quien en ejercicio de sus facultades se auxiliará de las personas titulares de las áreas de responsabilidades, de quejas y auditoría, así como demás personal adscrito a dicha unidad administrativa, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública.



**SEGUNDO.** Es **existente** el uso indebido de recursos públicos atribuido a Jesús Ramírez.

**TERCERO.** Es **inexistente** el beneficio indebido y la falta al deber de cuidado atribuido a Morena.

**CUARTO.** Se da **vista** al Órgano Interno de Control de la Oficina de Presidencia en los términos expuestos en la presente sentencia.

**QUINTO. Publíquese** esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores en los términos precisados.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

1. **Documental pública**<sup>38</sup>. Consistente en el acuerdo de la UTCE, de treinta y uno de mayo, mediante el cual da cuenta con un enlace de internet, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.
2. **Documental pública**<sup>39</sup>. Acta circunstanciada de treinta y uno de mayo, instrumentada por la UTCE, con la cual se certificó y verificó el contenido de cuatro enlaces de internet, a saber:

No	Dirección electrónica
1	<a href="https://x.com/JesusRCuevas/status/1796377440752930822">https://x.com/JesusRCuevas/status/1796377440752930822</a>
2	<a href="https://x.com/Gallup/status/1796208707019137479">https://x.com/Gallup/status/1796208707019137479</a>
3	<a href="https://on.gallup.com/4c0xCWQ">https://on.gallup.com/4c0xCWQ</a>
4	<a href="https://news.gallup.com/poll/645167/mexico-votes-five-things-know-ahead-election.aspx?utm_source=twitter&amp;utm_medium=o_social&amp;utm_term=gallup&amp;utm_campaign=x-news-mexicoelection_053024">https://news.gallup.com/poll/645167/mexico-votes-five-things-know-ahead-election.aspx?utm_source=twitter&amp;utm_medium=o_social&amp;utm_term=gallup&amp;utm_campaign=x-news-mexicoelection_053024</a>

3. **Documental pública**<sup>40</sup>. Acta circunstanciada de treinta y uno de mayo, instrumentada por la UTCE, con la cual se certificó y verificó que ya no se encontraba disponible el contenido alojado en <https://x.com/JesusRCuevas/status/1796377440752930822>.
4. **Documental pública**<sup>41</sup>. Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral respecto al contenido de cuatro enlaces de internet, aportados por el partido denunciante en su escrito de queja.
5. **Presuncional**<sup>42</sup>. En su doble aspecto legal y humana, ofrecida por el partido denunciante.

<sup>38</sup> Hoja 1 a 8 del accesorio único.

<sup>39</sup> Hojas 9 a 21 del accesorio único.

<sup>40</sup> Hojas 28 a 29 del accesorio único.

<sup>41</sup> Hojas 45 a 73 del accesorio único.

<sup>42</sup> Hojas 45 a 73 del cuaderno único.



6. **Instrumental de actuaciones**<sup>43</sup>. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses, ofrecida por el partido denunciante.
7. **Documental pública**<sup>44</sup>. Acta circunstanciada de treinta y uno de mayo, instrumentada por la UTCE, con la cual se certificó y verificó el contenido de cinco enlaces de internet, a saber:

No	Dirección electrónica
.	
1	<a href="https://x.com/JesusRCuevas/status/1796377440752930822">https://x.com/JesusRCuevas/status/1796377440752930822</a>
2	<a href="https://aristeguinoticias.com/aristegui-en-vivo/">https://aristeguinoticias.com/aristegui-en-vivo/</a>
3	<a href="https://aristeguinoticias.com/3105/aristegui-en-vivo/enterate/post-de-jesus-ramirez-sobre-aprobacion-de-amlo-es-propaganda-gubernamental-figueroa-enterate/">https://aristeguinoticias.com/3105/aristegui-en-vivo/enterate/post-de-jesus-ramirez-sobre-aprobacion-de-amlo-es-propaganda-gubernamental-figueroa-enterate/</a>
3	<a href="https://detona.com/articulo/vocero-presidencial-pone-la-muestra-viola-veda-electoral">https://detona.com/articulo/vocero-presidencial-pone-la-muestra-viola-veda-electoral</a>
4	<a href="https://latinus.us/2024/05/31/vocero-de-la-presidencia-difunde-supuesta-aprobacion-de-80-de-amlo-a-dos-dias-de-que-empiece-la-jornada-electoral/">https://latinus.us/2024/05/31/vocero-de-la-presidencia-difunde-supuesta-aprobacion-de-80-de-amlo-a-dos-dias-de-que-empiece-la-jornada-electoral/</a>

8. **Documental pública**<sup>45</sup>. Oficio SP/UAF/DGFP/0568/2024 de catorce de junio, suscrito por la directora general de Finanzas y Presupuesto de la Oficina de la Presidencia de la República por el cuál informó, que no se asignan recursos públicos para la administración o publicación en la cuenta de la red social materia del requerimiento.
9. **Documental pública**<sup>46</sup>. Oficio CGCSyVGR/234/2024 de catorce de junio, suscrito por Jesús Ramirez, en su calidad de coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República por el cuál señaló, entre otras cuestiones, que la cuenta de la red social X es su perfil personal.
10. **Documental privada**<sup>47</sup>. Escrito de pruebas y alegatos, suscrito por Morena.

<sup>43</sup> Hojas 45 a 73 del cuaderno único.

<sup>44</sup> Hojas 84 a 93 del accesorio único.

<sup>45</sup> Hoja 135 del accesorio único.

<sup>46</sup> Hojas 137 a 138 del accesorio único.

<sup>47</sup> Hojas 176 a 206 del cuaderno accesorio único.



11. **Documental privada**<sup>48</sup>. Escrito de pruebas y alegatos, suscrito por el PRD.
12. **Documental privada**<sup>49</sup>. Escrito de pruebas y alegatos, presentado por Jesús Ramírez.
13. **Presuncional**<sup>50</sup>. En su doble aspecto legal y humana, ofrecida por Morena y Jesús Ramírez.
14. **Instrumental de actuaciones**<sup>51</sup>. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses, ofrecida por Morena y Jesús Ramírez.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

---

<sup>48</sup> Hojas 207 a 214 del cuaderno accesorio único.

<sup>49</sup> Hojas 215 a 224 del cuaderno accesorio único.

<sup>50</sup> Hojas 11 a 17 del cuaderno principal.

<sup>51</sup> Hojas 11 a 17 del cuaderno principal.



Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-318/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular conforme a lo siguiente:

### **I. Contexto del caso**

El 31 de mayo, la autoridad instructora determinó iniciar el procedimiento oficioso, contra Jesús Ramírez Cuevas coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República, por la difusión de una publicación en su perfil de X que, a su consideración constituye la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Posteriormente, el PRD denunció a Jesús Ramírez Cuevas por los mismos hechos porque, desde su perspectiva, la publicación representó un uso indebido de recursos públicos, además de constituir una falta al deber de cuidado por parte de Morena y la obtención de un beneficio indebido.

### **II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia, por mayoría de votos, se determinó la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, en la publicación se hizo alusión a la jornada electoral y se dio a conocer el porcentaje de aceptación que tiene el presidente de la República en la sociedad mexicana.

Es decir, en la sentencia se razona que Jesús Ramírez realizó una publicación en la cual posiciona el nombre del presidente de la República y lo relaciona con un aumento en la confianza que tiene la sociedad en el su gobierno, lo cual configura propaganda gubernamental.

En efecto, se consideró que la publicación tuvo el propósito de influir en la ciudadanía, de ahí que, también se actualice un uso indebido de recursos

públicos, pues el perfil de X a través de la cual se difundió la publicación constituye un recurso material.

Lo anterior, porque en el perfil de X se identifica el cargo del denunciado, en dicha cuenta difunde cuestiones relacionadas con sus actividades como servidor público y que es una persona con notoriedad y relevancia, por lo que, sus publicaciones se tornan del interés general.

Finalmente, en la sentencia se determinó la inexistencia del beneficio indebido y de la falta al deber de cuidado por parte de Morena pues no se acreditan los elementos para su configuración.

### III. ¿Por qué emito el presente voto particular?

No comparto la sentencia que se aprobó por la mayoría del Pleno, ya que, desde mi perspectiva, la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que no se cumplen con los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral para tenerla por acreditada.

Para demostrar lo anterior, analizaré el contenido de la referida publicación.

The screenshot shows a social media post by Jesús Ramírez Cuevas (@JesusRCuevas) discussing a Gallup poll. The text of the post states: "A unos días de que millones de mexicanos vayan a las urnas este 2 de junio, @Gallup afirma que la aprobación del presidente @lopezobrador\_ de 80%, 'un récord que lo coloca entre los líderes más queridos del mundo'. Además duplicó la confianza en el gobierno de 30 a 60%." Below the text is a line graph titled "Approval of Leadership and Confidence in Government Also Hit Records in Mexico". The graph has two panels: the left panel shows "% Approve of country's leadership" and the right panel shows "% Confident in national government". Both panels show a significant increase in 2023, reaching 80% for leadership approval and 60% for confidence in government. The x-axis for both panels shows years from 2006 to 2023. The Gallup logo is visible at the bottom right of the graph.

*"A unos días de que millones de mexicanos vayan a las urnas este 2 de junio @Gallup afirma que la aprobación del presidente @lopezobrador\_ de 80% un récord que lo coloca entre los líderes más queridos del mundo. Además, duplicó la confianza en el gobierno de 30 a 60%".*



Del contenido de la publicación denunciada, se advierte que Jesús Ramírez retomó una nota del medio de comunicación estadounidense Gallup, agregó la frase: *“A unos días de que millones de mexicanos vayan a las urnas este 2 de junio...”* y realizó una traducción al texto que el medio informativo compartió a través de su perfil de X.

Como se advierte, en mi consideración la publicación no destaca logros de gobierno, acciones, avances o compromisos cumplidos por parte del gobierno federal de manera clara específica o puntual, con la intención de generar adhesión o aceptación de la ciudadanía.

Lejos de ello, considero que el mensaje no buscó influir en la opinión pública en relación con presidente de la República y su gestión gubernamental, ya que no observo que se presenten acciones o logros concretos en los que se destaque la función estatal sobre planes o programas específicos que busquen o pretendan conseguir la aprobación pública.

En efecto, lo que advierto es un acto meramente informativo, pues su finalidad, considero que fue presentar los datos que difundió un medio de comunicación internacional en relación con el índice de aprobación que tiene el presidente de la República como uno de los líderes más queridos del mundo.

Así, desde mi óptica no se cumplen con los elementos para acreditar que la publicación denunciada es propaganda gubernamental, pues no se difundieron promesas cumplidas, logros y avances de gobierno con la finalidad de generar aceptación y simpatía con la ciudadanía.

Por otra parte, tampoco coincido con el estudio y conclusiones sobre la actualización del uso indebido de recursos públicos porque: 1) no se coincide que la publicación denunciada sea propaganda gubernamental, 2) al no haber prueba de que, para la realización o difusión de la publicación, se hayan empleado recursos públicos, ya sea de carácter material, humano, financiero, administrativo, personal, tecnológico o cualquier otra forma de recursos del Estado.



En la sentencia se explica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>52</sup> interpretó que si en las cuentas de redes sociales de las personas del servicio público comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, al ser considerada como una cuenta de relevancia pública puede ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.

No obstante, lo anterior, en mi consideración, la SCJN también analizó lo referente a que las cuentas públicas tengan la característica de ser un canal de comunicación entre la persona servidora pública y la ciudadanía para que se considere como de relevancia pública.

En esa lógica, estimo que no puede considerarse un recurso público la cuenta del denunciado, en la medida en que a través de ese canal difunde información relacionada con su cargo público.

Esto porque, si bien en el perfil se precisa el cargo público del denunciado y es razonable suponer que, en dicho perfil, eventualmente, se pueden difundir las actividades que realiza como parte de su encargo, lo cierto es que esa circunstancia, por sí misma, no puede ser un elemento que defina la naturaleza de cada una de las publicaciones que ahí se pudieran generar, ni mucho menos puede considerarse una condición suficiente para que esa cuenta, obtenida de manera personal, deba catalogarse como un recurso público o a través de la que se tenga contacto con la ciudadanía.

Un recurso cuyo titularidad le correspondería, originariamente, al Estado mexicano, y del cual Jesús Ramírez únicamente podría disponer en función de su encargo.

En el caso concreto de la publicación denunciada, no se advierte que el denunciado ocupara su cargo de coordinador general de Comunicación Social y vocero del gobierno de la República o los recursos a su disposición para su edición o publicación, ni tampoco que esos elementos hayan

---

<sup>52</sup> Amparo en revisión 1005/2018.



servido como razones persuasivas para promocionar logros o acciones de gobierno con el ánimo de influir indebidamente en las preferencias electorales.

De ahí que, desde mi perspectiva, no se acredita el uso indebido de recursos públicos con motivo de la publicación controvertida.

Finalmente, considero que tampoco se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque no hay prueba de que, en las tareas de edición o publicación del contenido denunciado, se haya aprovechado de su cargo, de las funciones oficiales que realiza, los recursos públicos o cualquier otra forma de implicación derivada del cargo público que ostenta para promocionar logros o acciones de gobierno frente a la ciudadanía.

Por todo lo anterior, emito el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.